



## Rad. 680013110004-2021-00003-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante RAUL RIVERA PARRA (Q.E.P.D.) suscrita digitalmente por el Dr. ALFONSO RIVERA PEREZ manifestándose actuar en causa propia, y originada desde canal digital distinto al registrado en el SIRNA para el togado en mención.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se presenta como anexo un inventario de los bienes relictos, como tampoco un avalúo de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CGP concordante con el 444 del ibidem, entre otros fines para terminar la competencia de este Despacho en razón a la cuantía. En este sentido debe allegarse los avalúos de los bienes, así como el anexo de inventario y avalúo de bienes relictos.
2. No se aporta el registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante. Num. 3 Art. 489 CGP.
3. Sin pretender desconocer el principio constitucional de presunción de buena fé que abriga las actuaciones, siendo necesario establecer si la demanda que nos ocupa es presentada por abogado titulado, en esta ocasión quien actúa en causa propia: DR. ALFONSO RIVERA PEREZ identificado con C.C. No. 91269243 y T.P. 169820 quien conforme consulta al SIRNA aparece con estado VIGENTE e inscrito con el correo electrónico [alfonsorivera2012@hotmail.com](mailto:alfonsorivera2012@hotmail.com), mas no con el correo electrónico [juvemol@gmail.com](mailto:juvemol@gmail.com) desde donde se envió la demanda a la oficina judicial -reparto, se requiere al togado para que a su elección, acredite su identidad digital y con ello la capacidad para actuar, en la siguiente forma: a). origine la subsanación de la demanda desde el correo [alfonsorivera2012@hotmail.com](mailto:alfonsorivera2012@hotmail.com) por ser el actualmente registrado en el SIRNA y que corresponde al abogado ALFONSO RIVERA PEREZ, ó, b). Actualice su correo electrónico [juvemol@gmail.com](mailto:juvemol@gmail.com) en el SIRNA para posteriormente originar el escrito subsanador desde el mismo, es decir desde el correo electrónico coincidente con el registrado en el SIRNA. Art. 5 decreto 806 de 2020-



Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Ram  
Con  
Rep

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **011** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **27 DE ENERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

catura